

**ACUERDOS ADOPTADOS EN LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL
PLENO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL EL DÍA 4 DE JULIO DE 2017.**

MOCIONES.

**MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL SÍ SE PUEDE VALLADOLID
EN DEFENSA DE LA JUSTICIA DE PROXIMIDAD Y EN CONTRA DE LA
MEDIDA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
EL 25 DE MAYO DE 2017, INCORPORADA LA ENMIENDA DE SUPRESIÓN
"IN VOCE" AL PUNTO 3 DE LA MISMA.**

«El pasado 25 de mayo del 2017, la Comisión Permanente del CGPJ aprobó la especialización de un total de 54 Juzgados de Primera Instancia, que a partir del 1 de junio del 2017 conocerían, de manera exclusiva y no excluyente, condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física, en atención a la carga de trabajo y mejor servicio a la justicia.

En todo el Estado y en particular en Castilla y León, desde diversos y múltiples colectivos sociales y de profesionales de la judicatura, miembros de la Plataforma "JUSTICIA CERCANA" que integra a abogados, procuradores y ciudadanos, así como desde el Consejo General de la Abogacía Española y del Tribunal Superior de Justicia, se ha mostrado una oposición frontal a esta medida.

El acuerdo contempla que un Juzgado por provincia sea el competente para enjuiciar los asuntos de esta materia que se presenten ante los tribunales (fundamentalmente los asuntos relacionados con

reclamaciones judiciales frente a las cláusulas suelo y nulidades de otras cláusulas abusivas de hipotecas). Esto supone colapsar el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Valladolid, ante el que se deberá presentar la totalidad de los procedimientos de toda la provincia.

La situación es más grave aún si se tiene en cuenta que NO se crearán Juzgados especializados en estos asuntos, sino que se van a dirigir a uno ya existente con la posibilidad de reforzarlos con un Juez de Apoyo recién salido de la Escuela Judicial, lo que no puede equipararse a una especialización.

Todo lo anteriormente referido implica que este tipo de asuntos NO se tramitará ante los Juzgados de Primera Instancia de cada uno de los Partidos Judiciales de esta provincia -Valladolid, Medina del Campo y Medina de Rioseco, con sus correspondiente municipios-, retrasando aún más la resolución de estos litigios, lo que claramente favorece a las entidades bancarias y hurta a multitud de consumidores afectados de poder litigar en el Partido Judicial al que corresponde su domicilio. Además, la población rural que inicie este tipo de procedimientos tendrá que asumir mayores gastos de desplazamientos a Valladolid capital para poder defender sus derechos.

Supone además que de nuevo (anteriormente fueron las Tasas Judiciales a pagar por el ciudadano para obtener Justicia) y una vez más, se dificulta el acceso a la justicia de los ciudadanos y se continúa favoreciendo a la Banca. Supone vaciar los Juzgados de los Partidos Judiciales de la Provincia para, en un futuro no muy

lejano, llegar incluso a su supresión. Supone saturar el juzgado de Primera Instancia nº 4 de Valladolid con el correspondiente perjuicio para el funcionamiento general de la justicia en nuestra ciudad.

Valladolid es una ciudad solidaria y aporta sus recursos a la gestión de otros servicios de los pueblos de su entorno (extinción de incendios, gestión de residuos,...). No se trata de una posición egoísta, al contrario, con esta moción nos solidarizamos con los pueblos y reivindicamos el derecho de las personas que viven en el ámbito rural a una justicia de proximidad.

Es por todo ello que este Grupo Municipal cree necesario que la Corporación del Ayuntamiento de Valladolid muestre su apoyo a los colectivos sociales y profesionales y a organismos, especialmente de Valladolid y su provincia, y ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia su oposición a esta y/o cualquier medida que implique dificultar el acceso a la Justicia de los ciudadanos tanto de Valladolid como del mundo rural. Por ello, propone los siguientes

ACUERDOS:

1.- Solicitar a la Comisión Permanente del CGPJ que acuerde adoptar las medidas necesarias para dejar sin efecto el Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ, de 25 de Mayo del 2017, por tratarse de una decisión que entorpece el ya saturado funcionamiento del sistema judicial en Valladolid, causa perjuicio a los residentes en el medio rural y dificulta su acceso a la Justicia, contraviniendo lo previsto en el artículo 24 de la

Constitución Española, el derecho a la tutela judicial efectiva.

2.- Solicitar a la Comisión Permanente del CGPJ que acuerde adoptar las medidas necesarias para un correcto funcionamiento de los Juzgados, tanto de Valladolid capital como del medio rural de la provincia, dotándoles de los medios humanos y técnicos oportunos para un normal funcionamiento del Poder Judicial.

3.- Dar comunicado de este acuerdo y del resultado de la votación de esta Moción a:

- La Comisión Permanente del CGPJ
- El Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Valladolid.
- La Diputación Provincial de Valladolid, solicitando que dé traslado de la misma a todos los municipios de la provincia.»

Votación de la Moción incorporada la Enmienda de supresión "in voce" al punto 3º del propio grupo proponente

Efectuada la votación ordinaria se obtiene como resultado el de diecisiete votos a favor de los grupos municipales Socialista, Valladolid Toma la Palabra, Sí Se Puede Valladolid, Ciudadanos y del Concejal no adscrito, D. Jesús Javier Presencio Peña; y doce abstenciones del grupo municipal Popular, respecto del punto 1º.

Y veintinueve votos a favor, respecto de los puntos 2º y 3º.

Acuerdo.

El Ayuntamiento por diecisiete votos a favor de los grupos municipales Socialista, Valladolid Toma la Palabra, Sí Se Puede Valladolid, Ciudadanos y del Concejal no adscrito, D. Jesús Javier Presencio Peña; y doce abstenciones del grupo municipal Popular, aprobó el punto 1º.

Y por unanimidad de los capitulares asistentes aprobó los puntos 2º y 3º de la Moción anteriormente transcrita, incorporada la Enmienda de supresión "in voce" al punto 3º del propio grupo proponente.

MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL VALLADOLID TOMA LA PALABRA PARA INSTAR AL RESPETO DEL DERECHO INTERNACIONAL Y EUROPEO EN EL SÁHARA OCCIDENTAL, INCORPORADA LA ENMIENDA DE SUPRESIÓN "IN VOCE" AL PUNTO 3º DEL PROPIO GRUPO PROPONENTE.

«El 21 de diciembre del 2016, el Tribunal de Justicia Europea falló que el Sáhara Occidental no forma parte del Reino de Marruecos, lo que significa que ningún acuerdo comercial entre la Unión Europea y Marruecos es aplicable en el Sáhara Occidental y que no se puede establecer ninguna actividad comercial, ni exportar los recursos naturales del Sáhara Occidental, sin el consentimiento del pueblo Saharaui.

Esta sentencia es de obligado cumplimiento por parte de las autoridades europeas y nacionales, y por tanto también por parte de los ayuntamientos, cuyo deber, además

de respetarla, es de darla a conocer a su ciudadanía y tejido socio-económico para su correcta aplicación.

El 26 de febrero de 1976 España puso fin a su presencia en el territorio del Sáhara Occidental, violando así sus obligaciones internacionales con respecto al pueblo saharauí, sin que pudiese concluir el proceso de descolonización que estaba en curso en el marco de la ONU; España tiene una responsabilidad histórica, jurídica y moral con el pueblo Saharauí.

Como resultado del violento conflicto armado que siguió a la invasión marroquí del territorio en 1976, gran parte de la población se exilió a Argelia, donde viven hasta el día de hoy como refugiados en los campamentos de Tindouf; según la resolución 2285 del Consejo de Seguridad de la ONU de abril de 2016, el logro de una solución política y la mejora de la cooperación entre los Estados del Magreb contribuirán a la estabilidad y la seguridad de la región.

ACUERDOS:

1. El Ayuntamiento de Valladolid llama a que se respete y cumpla la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 21 de diciembre de 2016, que establece que los acuerdos de asociación y liberalización entre Marruecos y la Unión Europea no se aplican al territorio del Sáhara Occidental.

2. El Ayuntamiento de Valladolid expresa su preocupación sobre la explotación de los recursos naturales del Sáhara Occidental por parte de compañías, entre otras, europeas, en contradicción con el derecho internacional y

europeo, e insiste en recordar la ilegalidad de cualquier actividad comercial con el Sáhara Occidental sin el consentimiento del pueblo saharauí.

3. El Ayuntamiento de Valladolid hace un llamamiento a compañías europeas, españolas y canarias para que actúen conforme al derecho internacional y europeo; y urge a las autoridades locales, regionales y nacionales españolas a implementar la legislación vigente, en base a la reciente sentencia del TJUE.

4. El Ayuntamiento de Valladolid se suma a la corriente de solidaridad de la sociedad que lleva años exigiendo una solución política, justa, duradera y mutuamente aceptable a través de un referéndum que ponga fin al conflicto del Sáhara occidental.

5. El Ayuntamiento de Valladolid reitera la importancia de tener unas relaciones con nuestros vecinos marroquíes basadas en el respeto a los Derechos Humanos, y que una solución justa al conflicto del Sáhara Occidental permitiría el florecimiento de las relaciones con Marruecos.»

Votación de la Moción, incorporada la Enmienda de supresión "in voce" al punto 3º del propio grupo proponente.

Efectuada la votación ordinaria se obtiene como resultado el de veintinueve votos a favor respecto de los puntos 1 y 5; diecisiete votos a favor de los grupos municipales Socialista, Valladolid Toma la Palabra, Sí Se Puede Valladolid, Ciudadanos y del Concejal no adscrito, D.

Jesús Javier Presencio Peña y doce abstenciones del grupo municipal Popular, respecto a los puntos 2 y 3; y diecisiete votos a favor de los grupos municipales Socialista, Valladolid Toma la Palabra, Sí Se Puede Valladolid, Ciudadanos y del Concejal no adscrito, D. Jesús Javier Presencio Peña y doce votos en contra del grupo municipal Popular, respecto al punto 4.

Acuerdo.

El Ayuntamiento por unanimidad de los capitulares asistentes, aprobó los puntos 1 y 5 de la Moción.

Por diecisiete votos a favor de los grupos municipales Socialista, Valladolid Toma la Palabra, Sí Se Puede Valladolid, Ciudadanos y del Concejal no adscrito, D. Jesús Javier Presencio Peña; y doce abstenciones del grupo municipal Popular, aprobó los puntos 2 y 3, incorporada la enmienda de supresión "in voce" al punto 3.

Y por diecisiete votos a favor de los grupos municipales Socialista, Valladolid Toma la Palabra, Sí Se Puede Valladolid, Ciudadanos y del Concejal no adscrito, D. Jesús Javier Presencio Peña; y doce votos en contra del grupo municipal Popular, aprobó el punto 4, de la Moción anteriormente transcrita.

MOCIÓN CONJUNTA DE LOS GRUPOS MUNICIPALES SOCIALISTA, VALLADOLID TOMA LA PALABRA Y SÍ SE PUEDE VALLADOLID, PARA QUE LOS PRESUPUESTOS DEL ESTADO DOTEN CON 120 MILLONES DE EUROS LA PARTIDA 460 DE TRANSFERENCIAS A LAS CORPORACIONES LOCALES PARA EL SERVICIO DE ATENCIÓN

SOCIAL, PSICOLÓGICA Y JURÍDICA A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, INCORPORADAS LAS ENMIENDAS DE MODIFICACIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL POPULAR A LA MISMA.

«Los Presupuestos Generales del Estado para 2017 han congelado el programa 232 B, "Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres", dotado con 19,7 millones de euros, mientras que el programa 232C, "Actuaciones para la prevención integral de la violencia de género", ha subido de 25,2 millones para 2016 a 27,7 millones para 2017.

Entendemos que esta dotación presupuestaria no da respuesta ni a la demanda social de impulso a las políticas para eliminar la discriminación y la violencia hacia las mujeres ni a la proposición no de ley de "Pacto de Estado sobre Violencia de Género" aprobada por unanimidad del Congreso de los Diputados el 15 de noviembre de 2016, para cuyo desarrollo fue creada una subcomisión en el Congreso y una ponencia en el Senado, y cuyo segundo artículo establece:

"2. Dotar suficientemente las partidas presupuestarias, especialmente los recursos destinados a la prevención y a la asistencia social de las víctimas de violencia de género y de sus hijos e hijas, dependientes tanto de las Comunidades Autónomas como de los servicios de proximidad de los ayuntamientos y centros de la Mujer para el desarrollo y cumplimiento de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia".

El artículo 19 de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género establece el derecho de las mujeres víctimas de violencia de género, que la Macroencuesta 2015 de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género estima en 2,4 millones (el 12% de las 20,1 millones de mayores de 16 años residentes en España), y los menores a su cargo a la asistencia social integral y permanente, implicando en ella a las comunidades autónomas y las corporaciones locales. La atención multidisciplinar debe implicar información jurídica y seguimiento de las reclamaciones, atención psicológica y apoyo laboral y social, con servicios de proximidad en todo el territorio que solo pueden asegurar los ayuntamientos, sus mancomunidades o los cabildos o consejos insulares.

La disposición adicional decimotercera de dicha ley previó la dotación en los Presupuestos Generales del Estado de un fondo para garantizar el funcionamiento y la equidad interterritorial de los servicios establecidos en el mencionado artículo 19, con un sistema provisional durante los años 2005 y 2006, y después en base al diagnóstico "de necesidades, recursos y servicios necesarios" elaborado conjuntamente por las comunidades autónomas y las administraciones locales.

La ratificación por España (BOE de 6 de junio de 2013) del llamado "Convenio de Estambul" (Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica) obliga, a través de sus artículos 20, 36 y 44, a no limitar los

servicios y prestaciones sociales a las víctimas de violencia de género en la pareja o expareja, ni supeditarlos a que la víctima presente, no retire o no se retracte de su denuncia. La misma Macroencuesta 2015 de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género estima en 1,4 millones el número de mujeres que han sufrido agresiones sexuales fuera de la pareja, 120.641 en el último año; de ellas, el 40,4% fueron violaciones y el 59,6% otras formas de violencia sexual. El 8,6% de las violadas tenían menos de 13 años y el 19% entre 14 y 17 años. Esto exige ampliar tanto la prevención, como decenas de ayuntamientos han hecho de cara a las agresiones sexuales en las fiestas locales de 2016, como la atención.

Sin embargo, la Ley 27/2013 de reforma del Régimen Local exige en su artículo 27, apartados 3.c y 6, que la promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer sea financiada al 100% por las comunidades autónomas o, en el caso de la Ley Orgánica 1/2004, por el Estado.

Los Presupuestos Generales del Estado para 2017 dotan a la partida 450 del programa 232C, "Programas de asistencia social para mujeres víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra las mujeres", con 5,7 millones de euros para las quince comunidades y dos ciudades autónomas de financiación común (excepción hecha del País Vasco y Navarra) y sus 7.602 municipios. Estimando en 9.000 euros/mes el coste salarial de un equipo de abogada, psicóloga y trabajadora social, esa cantidad sólo cubriría 45 equipos, lo que supone la provisión de atención

a menos del 4% de los 2,4 millones de mujeres de todo el territorio del Estado que la Macroencuesta estima que lo necesitan, y esto sin desarrollar ninguna labor de prevención ni colaboración con los juzgados, fuerzas de seguridad, centros educativos y de salud y demás instituciones encargadas de la prevención y asistencia.

ACUERDOS

1. El Ayuntamiento de Valladolid insta al Gobierno del Estado a realizar una modificación presupuestaria para dotar con 120 millones de euros la partida 460 de transferencias a las Corporaciones Locales para la atención jurídica, psicológica y social a las víctimas de la violencia de género y sus hijos e hijas, entendiéndose por tales no sólo a las agredidas por su pareja o expareja sino a todas las víctimas de violencias machistas, en atención al derecho subjetivo universal que establecen tanto el artículo 19 de la Ley 1/2004 como los artículos 20 y 36 del Convenio de Estambul, de manera que puedan tener idéntico acceso a todo el sistema de atención.

2. El Ayuntamiento de Valladolid insta al Gobierno del Estado a que dicha dotación se transfiera de forma directa a las corporaciones locales para que presten la atención jurídica, psicológica y social especializada y de proximidad establecida por el artículo 19 de la Ley Orgánica 1/2004, y no a través de una cadena de convenios y licitaciones que cada año conllevan un gasto ineficiente de tiempo y dinero.

3. El Ayuntamiento de Valladolid insta al Gobierno del Estado a establecer una financiación plurianual que

permita prestar los servicios públicos de atención jurídica, psicológica y social de forma estable, con plantillas públicas estables de profesionales especializados/as, imprescindibles para garantizar la calidad y continuidad de la atención a cada víctima y para lograr una cooperación eficaz con los juzgados, fuerzas de seguridad centros educativos y de salud y demás instituciones encargadas de la prevención y asistencia a las víctimas, así como para alcanzar el cumplimiento de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 14 de septiembre de 2016.»

Votación de la Enmienda de modificación del grupo Popular al punto 3 de la moción.

Efectuada la votación ordinaria de la Enmienda de modificación del grupo municipal Popular se obtiene como resultado veintiocho votos a favor de los grupos municipales Popular, Socialista, Valladolid Toma la Palabra, Sí Se Puede Valladolid y Ciudadanos; y una abstención del Concejal no adscrito, D. Jesús Javier Presencio Peña, respecto del punto 3.

Acuerdo

El Ayuntamiento, por veintiocho votos a favor de los grupos municipales Popular, Socialista, Valladolid Toma la Palabra, Sí Se Puede Valladolid y Ciudadanos; y una abstención del Concejal no adscrito, D. Jesús Javier Presencio Peña, aprobó la Enmienda de modificación al punto 3 de la moción, anteriormente transcrita.

Votación de la Moción incorporada la Enmienda de modificación al punto 3 del grupo Popular.

Efectuada la votación ordinaria se obtiene como resultado el de diecisiete votos a favor de los grupos municipales Socialista, Valladolid Toma la Palabra, Sí Se Puede Valladolid, Ciudadanos y del Concejal no adscrito, D. Jesús Javier Presencio Peña; y doce abstenciones del grupo municipal Popular, respecto de los puntos 1 y 2.

Y de veintinueve votos a favor respecto del punto 3.

Acuerdo.

El Ayuntamiento por diecisiete votos a favor de los grupos municipales Socialista, Valladolid Toma la Palabra, Sí Se Puede Valladolid, Ciudadanos y del Concejal no adscrito, D. Jesús Javier Presencio Peña; y doce abstenciones del grupo municipal Popular, aprobó los puntos 1 y 2 de la Moción anteriormente transcrita.

Y por unanimidad aprobó el punto 3 de la Moción, incorporada la Enmienda de modificación del grupo municipal Popular, anteriormente transcrita.

ENMIENDA DE SUSTITUCIÓN "IN VOCE" DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA A LA TOTALIDAD DE LA MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL POPULAR DE APOYO A LA DONACIÓN DE AMANCIO ORTEGA Y PARA INSTAR A LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN QUE UNA PARTE IMPORTANTE DE ESA DONACIÓN LLEGUE A LOS HOSPITALES DE VALLADOLID.

«Recientemente se ha conocido que el empresario Amancio Ortega ha manifestado su interés de donar, a través de su Fundación, la importante cantidad de 320 millones de euros al Sistema Nacional de Salud, con la finalidad de que este los use en la adquisición de equipamiento para el diagnóstico y el tratamiento del cáncer.

Los destinatarios finales serán los sistemas sanitarios públicos de las Comunidades Autónomas. Cada región recibirá diferentes montantes, así por ejemplo Andalucía recibirá 40 millones, Cataluña 47, Galicia 17 y Murcia 11 millones de euros, siendo 18 millones de euros la cantidad destinada a Castilla y León.

Sorprendentemente esta donación, en lugar de ser recibida con satisfacción por todo el mundo al suponer una importante inyección económica a un Sistema Sanitario público que ha sufrido las dificultades derivadas de la crisis económica, para contribuir a la necesaria renovación de las dotaciones tecnológicas, ha sido recibida con división de opiniones, pues ha habido asociaciones y partidos políticos que se han mostrado en contra de esta donación, por entender que el Sistema Nacional de Salud se debe de financiar exclusivamente a través de los presupuestos de las distintas Administraciones con competencias en la asistencia sanitaria a la población.

La Junta de Castilla y León, al igual que otras muchas Comunidades Autónomas, en el ejercicio de su responsabilidad de prestar la mejor asistencia posible a los castellanos y leoneses, y por tanto también a los vallisoletanos, ya ha manifestado su intención de aceptar

los 18,2 millones de euros que le corresponden de esta donación, e incluso el Presidente de la Junta ha firmado un convenio con la Fundación Amancio Ortega para ejecutar estos más de 18 millones de euros en la adquisición de equipamiento para el diagnóstico y tratamiento del cáncer en los próximos tres años.

ACUERDOS:

«1.- El Ayuntamiento de Valladolid rechaza la estrategia de filibusterismo que pone habitualmente en práctica el Partido Popular.

2.- El Ayuntamiento de Valladolid insta a la Junta de Castilla y León a revertir sus recortes en sanidad, a recuperar la capacidad asistencial, a frenar el desmantelamiento del sistema de salud y a no volver a alardear de la dotación de medios sanitarios en nuestra comunidad, cuya insuficiencia ha quedado demostrada por la donación de la Fundación Amancio Ortega.

3.- El Ayuntamiento de Valladolid, en aras de los principios de igualdad y equidad en el acceso a los servicios sanitarios, insta a la Junta de Castilla y León a que antes de cumplir su compromiso del pasado mes de mayo con la Fundación Amancio Ortega para mejorar equipamientos en Valladolid, cumpla con su compromiso de 2007 de dotar de aceleradores lineales a las provincias de Palencia, Ávila, Segovia y Soria, así como a la comarca del Bierzo, poniendo fin a la marginación, maltrato y sufrimiento al que tiene sometidos a cientos de enfermos de cáncer.»

Votación de la Enmienda de Sustitución "in voce"
del grupo Socialista

Efectuada la votación ordinaria de la Enmienda de sustitución "in voce" del grupo municipal Socialista se obtiene como resultado de quince votos a favor de los grupos municipales Socialista, Valladolid Toma la Palabra y Sí Se Puede Valladolid; trece en contra de los grupos municipales Popular y Ciudadanos; y una abstención del Concejal no adscrito, D. Jesús Javier Presencio Peña.

Acuerdo

El Ayuntamiento, por quince votos a favor de los grupos municipales Socialista, Valladolid Toma la Palabra y Sí Se Puede Valladolid; trece en contra de los grupos municipales Popular y Ciudadanos; y una abstención del Concejal no adscrito, D. Jesús Javier Presencio Peña, aprobó la Enmienda de sustitución "in voce" del grupo municipal Socialista.

MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL POPULAR PARA RETOMAR LA COMISIÓN DE REFORMA DEL REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL Y PARA LA RETRANSMISIÓN EN DIRECTO DE LA ACTIVIDAD MUNICIPAL.

«El 9 de septiembre de 2015 se reunía por primera vez la Ponencia de Reglamento del Ayuntamiento de Valladolid con el fin de reformar nuestro del Reglamento Orgánico. En dicha reunión, el presidente de dicha comisión, Don Juan Antonio Gato Casado, resaltaba la importancia del Reglamento Orgánico en cuestiones como

transparencia, participación ciudadana, etc. Una vez constituida la ponencia el resto de grupos hablaban de cuestiones tan importantes como la obtención de información por parte de los concejales, la transparencia en las cuentas, el buen gobierno y el funcionamiento interno, la dignificación del ejercicio de la política y la mejora de la administración municipal entre otros.

Por desgracia, el 12 de mayo de 2016 se celebraba la última sesión de esta ponencia de reglamento. Tras varias reuniones donde surgieron diversos puntos de acuerdo y mejora del funcionamiento interno municipal, se puso fin a la comisión sin que todo ese trabajo viera la luz ni se pusieran en práctica las mejoras fundamentales que nuestro ayuntamiento y nuestros vecinos se merecían.

Es por ello que el grupo popular considera imprescindible que se retomen las conversaciones para reformar el reglamento con el fin de modernizar el trabajo diario del Ayuntamiento de Valladolid. Esta voluntad de reforma debe ser consensuada por todos los grupos políticos del ayuntamiento y por el concejal independiente, ya que en su día se puso de manifiesto la necesidad de consensuar la mayor parte, si no la totalidad del reglamento.

Además, es necesario abrir al público y a la prensa las comisiones y retransmitirlas en directo, colgándolas en la página web y guardando la grabación para que funcione a modo de video acta al igual que ocurre con los plenos. Este punto es urgente, primero por transparencia, para que los ciudadanos vean y escuchen el trabajo que cada grupo realiza en los diferentes órganos. En segundo lugar por

eficiencia en nuestro trabajo, ya que no es operativo tener que discutir al inicio de cada sesión si uno dijo algo o lo contrario y tercero por trabajar acorde a los tiempos que vivimos ya que tenemos los medios técnicos para desarrollarlo y a día de hoy sólo es una cuestión de voluntad política.

Cierto es que este segundo punto es parte de lo que se debería tratar en la reforma del reglamento, pero no es menos cierto que no es el primer asunto que se modifica mediante moción al margen del reglamento y es necesario que el trabajo municipal sea público y transparente cuanto antes.

MOCIÓN:

1.- Todos los grupos municipales y el concejal no adscrito se comprometen a reactivar, a la mayor brevedad posible, la Comisión para la Reforma del Reglamento de Orgánico Municipal».

Votación de la Moción

Efectuada la votación ordinaria se obtiene como resultado el de veintiún votos a favor de los grupos municipales Popular, Valladolid Toma la Palabra, Sí Se Puede Valladolid, Ciudadanos y del Concejal no adscrito, D. Jesús Javier Presencio Peña; y ocho abstenciones del grupo municipal Socialista, respecto del punto 1º.

Acuerdo.

El Ayuntamiento por veintiún votos a favor de los grupos municipales Popular, Valladolid Toma la Palabra, Sí

Se Puede Valladolid, Ciudadanos y del Concejal no adscrito, D. Jesús Javier Presencio Peña; y ocho abstenciones del grupo municipal Socialista, aprobó el punto 1º de la Moción anteriormente transcrita.

**ASUNTOS DICTAMINADOS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO,
HACIENDA, FUNCIÓN PÚBLICA Y PROMOCIÓN ECONÓMICA.**

**APROBACIÓN DE LA DESAFECTACIÓN PARCIAL DEL USO
ESCOLAR DEL COLEGIO PÚBLICO "ANTONIO MACHADO", SITUADO EN
LA CALLE PILARICA Nº 59 DE VALLADOLID.**

«Vistas las actuaciones seguidas en el expediente núm. 129/2016, incoado en virtud de Providencia de fecha 4 de octubre de 2016, para la desafectación parcial del Colegio Público "Antonio Machado" situado en la calle Pilarica nº 59 de la ciudad de Valladolid, y ATENDIDO que

1º.- El Ayuntamiento Pleno de Valladolid, en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2016 adoptó el acuerdo de solicitar autorización de la Dirección Provincial de Educación para la desafectación parcial del edificio anexo al CEIP "Antonio Machado" situado en la calle Pilarica nº 59, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 31/2001, de fecha 1 de febrero.

Asimismo por acuerdo plenario, de fecha 7 de febrero de 2017, solicitó la desafectación de 1.920,03 m2 de parcela en la que se encuentra situado el edificio anexo al que se hace referencia en el párrafo anterior y zona de patio.

2º.- En el caso que nos ocupa concurre uno de los

supuestos previstos en el artículo 3 del Decreto 31/2001, de 1 de febrero, por el que se regula el procedimiento de autorización previa a la desafectación de los inmuebles y edificios públicos educativos de titularidad municipal. Asimismo, se establece en el apartado 2º del citado artículo, que los expedientes de autorización serán tramitados y resueltos por las Direcciones Provinciales de Educación, a solicitud de los Ayuntamientos que estuvieren tramitando el procedimiento de desafectación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

3º.- En el expediente referenciado, incoado de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, se hace notoria la necesidad de proceder a la desafectación de la parcela y del citado edificio, conforme al informe emitido por el Servicio de Educación.

4º.- La Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León ha remitido escrito a este Ayuntamiento adjuntando resolución de 30 de marzo de 2017 de la Dirección General de Política Educativa Escolar por la que concede al Ayuntamiento la autorización previa a la desafectación parcial del colegio público, condicionada a que el Ayuntamiento realice las obras necesarias que garanticen la independencia y separación del CEIP de la zona a desafectar.

5º.- Consta en el expediente escrito emitido por el Servicio de Educación de fecha 20 de abril de 2017 en el que manifiestan su conformidad con la realización de las

obras, estando redactando los técnicos municipales el Proyecto Básico y de Ejecución con el objeto de adaptar para escuela infantil la edificación complementaria en el citado colegio, en el que se garantiza la independencia total del colegio respecto de la zona a desafectar, salvo las acometidas (saneamiento, abastecimiento, electricidad, etc.) que son comunes, si bien no afectan a su funcionamiento independiente.

6º.- Se ha sometido el expediente a información pública por el plazo de un mes, mediante exposición en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial y publicándose el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia el día 9 de mayo de 2017, sin que hasta la fecha se haya presentado alegación o reclamación alguna en contra, según consta en diligencia levantada al efecto.

7º.- Se incorpora al expediente el informe preceptivo de Secretaria General, conforme al artículo 54.1.b) del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

8º.- El órgano competente es el Ayuntamiento Pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 22.2 1) de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Por lo expuesto, se ACUERDA:

PRIMERO.- Desafectar parcialmente del uso escolar el Colegio Público "Antonio Machado" situado en la calle Pilarica nº 59 de Valladolid, en concreto una superficie de 1.920,03 m² de parcela que contiene el edificio anexo al Centro de Educación Infantil y Primaria y zona de patio.

SEGUNDO.- La desafectación parcial queda condicionada a que el Ayuntamiento de Valladolid realice las obras necesarias para garantizar la independencia y separación de la zona desafectada del Centro de Educación Infantil y Primaria.

TERCERO.- Mantener la calificación jurídica de dominio público-servicio público de la superficie y del edificio desafectado a que se refiere el primer resolutivo, con el fin de construir una escuela Infantil en el barrio "La Pilarica", de titularidad municipal.

CUARTO.- Dar cuenta a la Dirección Provincial de Educación de la Junta de Castilla y León del presente acuerdo.

QUINTO.- Dar cuenta a la Sección de Inventario del presente acuerdo; para su conocimiento y efectos.»

Votación

Efectuada la votación ordinaria se obtiene como resultado la unanimidad de los capitulares asistentes, que representa el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Acuerdo

El Ayuntamiento de Valladolid, por unanimidad de los capitulares asistentes, que representa el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, adoptó el acuerdo propuesto.

APROBACIÓN DEL ACUERDO PARA DAR DE BAJA LA CALLE

CANAL DE LA RELACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS DEL INVENTARIO GENERAL DE BIENES Y DERECHOS DEL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

«Vistas las actuaciones seguidas en el Expediente número 87/2014, iniciado de oficio para dar de baja la calle Canal del Inventario Municipal, así como en el expediente número 17/2016 y la pieza separada n° 1 del expediente 87/2014, y atendido que:

1°.- La calle Canal figura actualmente en la relación de vías públicas del Inventario General de Bienes y Derechos de este Ayuntamiento con el número de propiedad 13-1447 y código de vía pública número 162.

2°.- Examinada por parte del Servicio de Conservación de Infraestructuras y del Centro de Información Geográfica de este Ayuntamiento la documentación relativa al deslinde del Canal de Castilla, se comprueba que la calle forma parte de los terrenos del citado Canal cuya propiedad corresponde a la Confederación Hidrográfica del Duero, tal y como se señala en los planos del deslinde que figuran en el expediente.

3°.- Se advierte, por tanto, la existencia de un error en el Inventario en cuanto a la titularidad de la calle Canal, error que es preciso subsanar dando de baja la citada calle de la relación de vías públicas, al haberse comprobado que es propiedad de la Confederación Hidrográfica del Duero.

4°.- En base a lo expuesto, la Junta de Gobierno acordó en fecha 17 de abril de 2016 dar de baja la calle Canal de la Relación de Vías Públicas del Inventario

General de Bienes y Derechos de este Ayuntamiento.

5°.- La Administración General del Estado-Confederación Hidrográfica del Duero interpuso recurso de reposición contra el acuerdo anteriormente citado, recurso que fue desestimado por acuerdo de la Junta de Gobierno de 29 de junio de 2016.

6°.- Asimismo, la Administración General del Estado-Confederación Hidrográfica del Duero interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de 29 de junio de 2016 (procedimiento ordinario nº 39/2016), siendo dictada Sentencia nº 75/2017 de 25 de abril por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº Uno de Valladolid que declara contrarios a derecho y nulos los acuerdos recurridos de la Junta de Gobierno de 17 de abril de 2015 y 29 de junio de 2016, respectivamente, al considerar que dichos acuerdos fueron dictados por órgano manifiestamente incompetente y que, a pesar de que la baja de la calle Canal fue posteriormente aprobada por el Pleno Municipal en la Comprobación del Inventario General de Bienes y Derechos de este Ayuntamiento por acuerdo de 1 de septiembre de 2015, no cabe convalidación del acuerdo de la Junta de Gobierno de 17 de abril de 2015, por tratarse de un acto nulo.

7°.- El artículo 34 del Reglamento de Bienes aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio establece que el Pleno de la Corporación Local será el órgano competente para acordar la aprobación del Inventario ya formado, su rectificación y comprobación.

En virtud de lo expuesto SE ACUERDA:

Dar de baja la Calle Canal de la relación de vías públicas del inventario General de Bienes y Derechos de este Ayuntamiento, que figura en el mismo con el número de propiedad 13-1447.»

Votación

Efectuada la votación ordinaria, se obtiene el resultado de veintisiete votos a favor de los grupos municipales Popular, Socialista, Valladolid Toma la Palabra y Sí Se Puede Valladolid; un voto en contra del Concejal no adscrito, D. Jesús Javier Presencio Peña; y una abstención del grupo municipal Ciudadanos.

Acuerdo

El Ayuntamiento de Valladolid por veintisiete votos a favor de los grupos municipales Popular, Socialista, Valladolid Toma la Palabra y Sí Se Puede Valladolid; un voto en contra del Concejal no adscrito, D. Jesús Javier Presencio Peña; y una abstención del grupo municipal Ciudadanos, adoptó el acuerdo propuesto.

APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS NÚMERO 6 DENTRO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL ACTUAL.

«Examinado el expediente número 6 de modificación de créditos, formado dentro del Presupuesto Municipal de 2017, SE ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar el expediente número 6 de modificación de créditos por Suplementos de crédito por importe de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL

NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON TREINTA Y SEIS EUROS (10.476.944,36 €), financiado con remanente de tesorería para gastos generales.

Aprobado este expediente, la cuantía del Presupuesto Municipal quedará fijada en DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON VEINTICINCO EUROS (287.626.340,25 €)

SEGUNDO.- Elevar a definitivos estos acuerdos si durante el plazo de exposición pública no se presentan reclamaciones.»

Votación

Efectuada la votación ordinaria, se obtiene el resultado de quince votos a favor de los grupos municipales Socialista, Valladolid Toma la Palabra y Sí Se Puede Valladolid; y catorce abstenciones de los grupos municipales Popular, Ciudadanos y del Concejal no adscrito, D. Jesús Javier Presencio Peña.

Acuerdo

El Ayuntamiento de Valladolid, por quince votos a favor de los grupos municipales Socialista, Valladolid Toma la Palabra y Sí Se Puede Valladolid; y catorce abstenciones de los grupos municipales Popular, Ciudadanos y del Concejal no adscrito, D. Jesús Javier Presencio Peña, adoptó el acuerdo propuesto.

**ASUNTOS DICTAMINADOS POR LA COMISIÓN DE URBANISMO,
INFRAESTRUCTURAS Y VIVIENDA.**

**DENEGACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACUERDO
DEL PLENO DE 07.03.17, RELATIVO A PROMOVER EL DISEÑO
PARTICIPATIVO DE LA PLAZA "PARQUE CIUDAD DE LA
COMUNICACIÓN" EN EL APE 25-1 "ARIZA", FASE II.**

«Vista la pieza separada nº 4 del expediente 69080/02 relativa a interposición de recurso de reposición por la Junta de Compensación contra el acuerdo del pleno municipal de 7 de marzo de 2017 relativo a promover el diseño participativo de la plaza parque Ciudad de La Comunicación en el APE 25 - 1 " ARIZA" FASE II y atendido que:

1º) El Ayuntamiento de Valladolid en sesión de 7 de febrero de 2017 aprobó un moción relativa a promover la participación ciudadana en el diseño de la Plaza denominada Ciudad de La Comunicación en el APE 25 - 1 "ARIZA" FASE II.

2º) El 7 de abril de 2017 se interpone escrito-recurso por la Junta de Compensación del APE 25 - 1 "ARIZA" contra el mencionado acuerdo fundamentado en que la propuesta urbanizadora de la zona ya estaba aprobada por el anterior equipo municipal y el proyecto recientemente presentado para finalizar las obras estaba consensuado con el Ayuntamiento. Considera además que el presupuesto de obras ya aprobado no debe ser incrementado y que los resultados del procedimiento participativo pueden generar nuevos gastos para la Junta de Compensación.

3º) Del recurso interpuesto y del informe de 12 de mayo de 2017 del Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística puede destacarse lo siguiente:

3.1 En su escrito la Junta de Compensación solicita

que "el proyecto de urbanización presentado sea sometido según la normativa vigente al trámite de información pública".

- Parece sugerir la Junta de Compensación que "tiene derecho" a que se produzca este trámite apelando a una posible aprobación por silencio administrativo. Es cierto que tal audiencia e información pública deben darse, pero tan solo cuando el proyecto contenga la documentación completa.

A estos efectos, se incorpora a este expediente (folios 15 a 25) el informe antedicho del Director del Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística que se pronuncia sobre la documentación presentada por la Junta de Compensación para finalizar la urbanización de la Fase II, señalando que:

- por su contenido supone una modificación del Proyecto de Urbanización aprobado en 2004, por lo que debiera tramitarse como tal modificación, con los informes preceptivos.

- existen deficiencias serias y omisiones de entidad en cuanto a los costes y cargas urbanísticas.

El informe indicado al cual se remite este acuerdo implica que de ningún modo puede aprobarse inicialmente la documentación presentada por la Junta de Compensación, ni iniciarse ningún trámite posterior a la aprobación como el de información pública.

En este sentido y por lo que aquí se discute, el acuerdo municipal del pleno no pretende rehuir ningún trámite de los previstos en la normativa urbanística para

aprobar los instrumentos de gestión urbanística. De su redacción primera o de la enmendada y definitiva no puede interpretarse tal cosa.

3.2 También solicita que se anule el acuerdo municipal en cuanto "a la redacción de nuevas propuestas de diseño, así como en cuanto a la participación ciudadana del proyecto ya aprobado, por los perjuicios que causará..."

Lo esencial es que el proyecto que se apruebe sea acorde con el proyecto de Urbanización ya aprobado, cumpla las exigencias legales, atienda al interés público y acoja las demandas ciudadanas más interesantes y viables, cuestiones éstas que se lograrán sin dejar de cumplir la normativa procedimental, la cual no excluye un proceso participativo previo o simultáneo a los trámites urbanísticos.

No se puede ahora, como hace la Junta de Compensación, anticipar un juicio de legalidad sobre actuaciones no iniciadas, presumiendo que se efectuaran con desacierto o de modo incompatible con la legalidad.

4º) Consta informe de Secretaría General de fecha 19 de junio de 2017.

5º) Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso, siendo órgano competente el Pleno Municipal (art. 123.p de la Ley de Bases del Régimen Local), acuerdo que deberá adoptarse por mayoría simple (art. 123.2 de dicha Ley de Bases).

SE ACUERDA:

Primero: Desestimar por las razones expuestas en el apartado tercero de la parte expositiva de este acuerdo el

recurso de reposición interpuesto por la Junta de Compensación contra el acuerdo del pleno municipal de 7 de marzo de 2017 relativo a promover el diseño participativo de la plaza parque Ciudad de La Comunicación en el APE 25 - 1 "ARIZA" FASE II.»

Votación

Efectuada la votación ordinaria, se obtiene el resultado de veintiocho votos a favor de los grupos municipales Popular, Socialista, Valladolid Toma la Palabra y Sí Se Puede Valladolid y del Concejal no adscrito, D. Jesús Javier Presencio Peña; y una abstención del grupo municipal Ciudadanos.

Acuerdo

El Ayuntamiento Pleno, por veintiocho votos a favor de los grupos municipales Popular, Socialista, Valladolid Toma la Palabra y Sí Se Puede Valladolid y del Concejal no adscrito, D. Jesús Javier Presencio Peña; y una abstención del grupo municipal Ciudadanos, adoptó el acuerdo propuesto.

AMPLIACIÓN DE LA MOTIVACIÓN PARA LA DENEGACIÓN DE APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DEL PGOU EN EL AH-7 "LAS RIBERAS".

«Visto el expediente nº 49.565/2016, promovido por D. José Manuel Rodríguez Climent, D. Manrique Pinilla López y D. Ángel Luis Montaña Salán, en representación de la Comisión Gestora del AH 7 del PGOU de Valladolid; y

atendido que:

I.- El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2016, denegó modificar el PGOU de Valladolid en el Área Homogénea 7 "Las Riberas". Dicha denegación se realizó fundamentalmente en base a que el Plan General vigente se encuentra en proceso de revisión y dentro del expediente de Revisión del PGOU en trámite, el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de marzo de 2016, aprobó la "Adaptación de los criterios directores de los trabajos de redacción de la Revisión del PGOU a la nueva legislación urbanística y a las aportaciones de los debates públicos Pensar y Vivir Valladolid", estableciendo de este modo el modelo territorial elegido, y no resultando compatible con ese modelo de ciudad el desarrollo de un Área Homogénea (suelo urbanizable no delimitado).

En el punto 1.4 del acuerdo de 14 de mayo de 2016 se recoge la "prioridad de los vacíos intersticiales y de los sectores contiguos al espacio consolidado. ELIMINAR LAS ÁREAS HOMOGÉNEAS. Rigor en la justificación de la necesidad de nuevos sectores ultraperiféricos, valorando las tensiones que crearían a la ciudad compacta, los costes de conexión de sistemas generales e implantación de servicios urbanos y el freno a las operaciones de rehabilitación interior, y en particular a las derivadas de la integración del ferrocarril de alta velocidad.

II.- Contra el citado Acuerdo del Pleno de 9 de noviembre de 2016 ha sido interpuesto recurso ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de

Castilla y León.

Examinado por la Asesoría Jurídica General del Ayuntamiento el escrito de demanda del proceso, se remite informe a la Dirección de Área de Urbanismo en el que se establece que: "Observada la alegada falta de motivación al no constar en las actuaciones del expediente el análisis del referido documento técnico, pongo en su conocimiento dicho argumento de falta de motivación alegado de contrario en el escrito de demanda -cuya copia acompaño en Anexo al presente-, para que valore la conveniencia de ampliar la motivación contenida en el Acuerdo impugnado con el alcance expresado en el artículo 154.2.b) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, conforme se solicita de contrario, revisando, en consecuencia, el mismo con el fin de facilitar la fijación de la posición a mantener en el proceso en defensa del interés municipal".

III.- Remitido por la Dirección de Área el informe de la Letrada de la Asesoría Jurídica al Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística, con fecha 8 de junio de 2017, se ha procedido al análisis del documento técnico a los efectos de ampliar la motivación contenida en el Acuerdo impugnado.

IV.- Consta en el expediente informe técnico, de fecha 23 de junio de 2017, en el que se plasma el resultado del análisis de la documentación técnico. En síntesis, dicho informe tiene carácter desfavorable y pone de manifiesto la existencia en el documento analizado de las siguientes incidencias:

- No se cumplen las "Normas de presentación de

documentos técnicos en soporte digital" aprobados por Decreto de Alcaldía nº 5.193 de 24 de mayo de 2012.

- No se incluye informe de sostenibilidad económica (art. 22 del TR la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana) e informe sobre análisis de riegos (art.12 Ley 4/2007 de Protección Ciudadana de Castilla y León)

- El contenido de la MPGOU no se adecúa a lo previsto en el art. 169 del RUCyL:

* No existe demanda de necesidades residenciales, no se justifica la colindancia del sector con el suelo urbano, no se justifica adecuadamente el interés público de la MPGOU y a los criterios generales de la actividad urbanística pública.

* Se alteran determinaciones de ordenación general del PGOU-04 (reducción SSGG, incremento de edificabilidad y modificación del uso global) sin justificar la necesidad de tales modificaciones para el interés general.

- No se incluye la documentación requerida para la evaluación ambiental estratégica ordinaria (art.,18 Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental)

V.- Desde un punto de vista jurídico, de acuerdo con la legislación urbanística y el planeamiento vigente, no habiendo sido aprobada a la fecha de este acuerdo la Revisión del PGOU, se reconoce el derecho de los propietarios de suelo urbanizable no delimitado a promover su urbanización, presentando en el Ayuntamiento el instrumento de planeamiento correspondiente que, para el supuesto de suelo urbanizable no delimitado, será una modificación del planeamiento general que establezca las

determinaciones de ordenación exigibles y permitan tramitar el instrumento que contenga la ordenación detallada. No obstante, el reconocimiento de ese derecho a promover el desarrollo del suelo no implica automáticamente el derecho a la aprobación del correspondiente instrumento.

El Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154.2 b) del RUCYL, podrá denegar motivadamente la aprobación inicial, acuerdo que debe justificarse indicando las determinaciones o documentos que incumplan lo dispuesto en los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico aplicables y demás normativa urbanística en vigor.

El PGOU, aún vigente, recoge la calificación de suelo urbanizable no delimitado para aquellos suelos que, en el momento de su aprobación, no era precisa su transformación. Lo que el PGOU contempla es la posibilidad de esa transformación.

Planteada por los promotores la misma, es preciso analizar su procedencia conforme los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico aplicables, así como a la demás normativa urbanística en vigor en este momento.

Resulta necesario para el análisis del instrumento objeto del presente expediente, partir del antecedente de esta actuación, que es el Plan Parcial del Área Homogénea AH-7 "Prado Palacio", el cual fue aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de la Junta de Castilla y León con fecha 18 de septiembre de 2009 (BOCyL 13 de enero de 2010). En ese instrumento de planeamiento

urbanístico se establecieron las condiciones de ordenación detallada de las futuras parcelas resultantes del sector.

Sin embargo, la Sentencia nº 742, de 2 de mayo de 2013 de la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León declaró nulo el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de 18 de septiembre de 2009 que aprobó definitivamente el Plan Parcial del AH-7 "Las Riberas". Dicha Sentencia fue confirmada por otra del Tribunal Supremo de fecha 27 de mayo de 2015.

La Sentencia de 2 de mayo de 2013 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por la que declaró nulo el citado Acuerdo, establece en su fundamento de derecho cuarto que "los propietarios de suelo urbanizable no delimitado tienen además del derecho a usar, disfrutar y disponer de sus terrenos conforme a la naturaleza rústica de los mismos el de promover su urbanización (...), derecho a promover su urbanización que obviamente ha de sujetarse al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, es momento de subrayar que en el acuerdo recurrido no se ha justificado en absoluto la conveniencia de desarrollar el sector - artículo 46.4 LUCyL - o la conveniencia de la transformación urbanística de los terrenos -artículo 141.1.b) RUCyL- y más en particular que no se ha justificado que exista en Valladolid la necesidad de ampliar el suelo con destino residencial y especialmente que sea necesaria la construcción de casi nueve mil viviendas más(...)"

Concluye la sentencia diciendo que "ha de declararse

la nulidad del acuerdo objeto del presente recurso por ser contrario a los artículos 10.1 a) de las Leyes estatales de Suelo de 2007 y 2008 y también al artículo 34 de la LUCYL, precepto este según el cual el planeamiento urbanístico tendrá como objetivo resolver las necesidades de suelo residencial, dotacional, industrial y de servicios que se deriven de las características del propio Municipio, objetivo que en el caso no se ha motivado ni justificado que se cumpla (...)”

Por tanto, del análisis por parte de los técnicos municipales de la nueva documentación técnica para el desarrollo del suelo del Área Homogénea 7 “Las Riberas”, para proceder a su aprobación inicial, se debería apreciar la conveniencia de esta transformación y el cumplimiento de los requisitos establecidos, de acuerdo con los planes y normativa vigente en el momento actual.

Atendiendo a la normativa aplicable a la tramitación de la Modificación del PGOU de Valladolid en el Área Homogénea 7 “Las Riberas”, vemos que el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, en su artículo 20.1 a) reproduce el contenido del derogado artículo 10.1 a) de las leyes de 2007 y 2008.

(...) las Administraciones Públicas, y en particular las competentes en materia de ordenación territorial y urbanística, deberán:

a) Atribuir en la ordenación territorial y urbanística un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado,

mediante la urbanización, al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen, impedir la especulación con él y preservar de la urbanización al resto del suelo rural.

En cuanto al artículo 34 de la LUCYL, donde se establecen los objetivos que debe perseguir el planeamiento, se dispone que:

1. El planeamiento general tendrá como objetivo resolver las necesidades de suelo residencial, dotacional, industrial y de servicios del término municipal correspondiente y de su área de influencia, teniendo en cuenta las previsiones de los instrumentos de ordenación del territorio y, en su caso: (...)

2. El planeamiento general tendrá como objetivo fomentar el crecimiento compacto de los núcleos de población existentes; a tal efecto:

a) El crecimiento urbano se orientará a completar las tramas urbanas existentes, con prioridad a los procesos de extensión discontinua o exterior a los núcleos.

b) Salvo cuando los instrumentos de ordenación del territorio señalen criterios diferentes, no se crearán nuevos núcleos de población, ni se ampliarán los existentes más allá de la capacidad de las redes de servicios de interés general.

c) Al menos el 50 por ciento de la suma de las viviendas existentes y las previstas por el planeamiento general se situarán en suelo urbano.

4. El planeamiento general tendrá como objetivo favorecer la consolidación de los núcleos urbanos

existentes, planificando actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana, con especial atención a los espacios urbanos vulnerables, a la recuperación de los espacios vacíos insertos en la trama urbana y a la rehabilitación y reutilización de los inmuebles abandonados o infrautilizados.

Cabe destacar que si ya la Sentencia nº 742, de 2 de mayo de 2013 consideró que se incumplían los artículos 10.1 a) de las Leyes estatales de Suelo de 2007 y 2008 y al artículo 34 de la LUCYL, y que no estaba justificada la conveniencia de la transformación de esos terrenos y la consecución de los objetivos que debe alcanzar el planeamiento, desde la fecha de la sentencia hasta el momento actual se han producido múltiples cambios legislativos que dificultan aún más que se pueda entender conveniente la transformación de esos suelos. La tendencia de esos cambios no es otra que entender que el urbanismo debe responder a los requerimientos de un desarrollo sostenible, minimizando el impacto del crecimiento urbano y apostando por la regeneración de la ciudad existente. Como ya se alude en el informe técnico, "la Unión Europea insiste claramente en ello, por ejemplo en la Estrategia Territorial Europea o en la más reciente Comunicación de la Comisión sobre una Estrategia Temática para el Medio Ambiente Urbano, para lo que propone un modelo de ciudad compacta y advierte de los graves inconvenientes de la urbanización dispersa o desordenada: impacto ambiental, segregación social e ineficiencia económica por los elevados costes energéticos, de construcción y

mantenimiento de infraestructuras y de prestación de los servicios públicos. El suelo, además de un recurso económico, es también un recurso natural, escaso y no renovable.”

Han venido a reforzar esta tendencia la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas y el posterior el Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, así como la ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo de Castilla y León, que conlleva profundas modificaciones en la Ley de Urbanismo de Castilla y León, y que en su Exposición de Motivos declara que:

“En pocos años, el concepto de sostenibilidad se ha instalado en el centro del debate urbanístico, y es hoy un elemento imprescindible en los procesos de planificación. De ahí la decisión de reservar todo el capítulo II a los múltiples aspectos en los que se despliega su integración en el urbanismo, y de iniciarlo con el artículo dedicado al crecimiento compacto; este criterio es ya protagonista del debate y la práctica del urbanismo, comprobadas sus ventajas sociales frente al desarrollo disperso, permite optimizar servicios e infraestructuras, en una doble perspectiva, territorial y ambiental, y preservar la identidad cultural, que se plasma en un modelo de crecimiento planificado y sostenible. Todo ello justifica la reforma de los artículos 13, 34 y 36 de la Ley de

Urbanismo de Castilla y León, que completa las ya establecidas en el mismo sentido en los capítulos anteriores”.

En definitiva, no pueden ignorarse los cambios legislativos operados. La propia ley 7/2014 establece en la disposición transitoria primera que los municipios deberán adaptarse a lo dispuesto en esta ley cuando procedan a elaborar o revisar su planeamiento general, proceso en el que se encuentra este Ayuntamiento. No obstante, continúa esa disposición transitoria, estableciendo:

a) Los instrumentos de planeamiento de desarrollo que se aprueben antes de dicha adaptación deberán cumplir lo dispuesto en esta ley, incluso si ello impide ajustarse a las determinaciones del planeamiento general vigente.

b) Las modificaciones de cualesquiera instrumentos de planeamiento que se aprueben antes de dicha adaptación deberán cumplir lo dispuesto en esta ley.

Tampoco pueden ignorarse las sentencias recaídas, no solo sobre el ámbito del área homogénea 7, sino también en relación con el área homogénea 1 y con el área homogénea 5.

Por último, se reitera la alusión hecha en el informe técnico a la necesidad de separar del resto de áreas homogéneas el caso del AH-5, este es único y así se trata en la MPGOU para su sectorización y la definición del ámbito de los Sistemas generales, y así también lo trata la reciente Sentencia 384/2017. Su conveniencia y oportunidad se justifica en el desarrollo la denominada «operación ferroviaria», cuyo objetivo final es lograr la

transformación e integración de la red arterial ferroviaria que, por suponer una transformación de la ciudad, implicaba la realización de una serie de actuaciones coordinadas y conjuntas. En la obtención de sistemas generales y en cumplir con la obligación del Ayuntamiento de Valladolid de aportar libres de cargas los terrenos necesarios para la construcción del NCF en la variante este. La implantación de un NCF en la zona este de la ciudad, equilibraría el crecimiento residencial y terciario respecto de las zonas sur y oeste, y contribuiría a la expansión del tejido industrial, tecnológico y empresarial en esta zona.

La Memoria de la MPGOU en el Área homogénea 5 aclara el nuevo modelo reequilibrado de ciudad que se está proponiendo desde el Gobierno municipal:

“Precisamente de todo ello habla el concepto de reequilibrio de la zona este que busca esta modificación y, también por ello no podemos estar más de acuerdo con el artículo 2 del TR de la Ley, ya que esta actuación urbanística sobre un ámbito en el que ya se han analizado los valores medioambientales, obtiene casi 100 hectáreas de sistemas generales de un ámbito de 158. La ocupación de suelo no solo es adecuada, sino que también es eficiente, funcional y estará suficientemente dotada.

Deben ser los poderes públicos, como establece el artículo 2.3, los que adopten las medidas de ordenación territorial y urbanística que procedan para asegurar un resultado equilibrado, favoreciendo o conteniendo, según proceda, los procesos de ocupación y transformación del suelo.

Deben ser los poderes públicos los que decidiendo que, en este caso, la consecución del equilibrio conlleva favorecer procesos de ocupación y transformación, en otros casos contengan esos procesos si eso contribuye también al equilibrio”

El artículo 34.3 de la LUCYL reconoce esa capacidad de decisión de los poderes públicos al disponer que “El planeamiento podrá establecer determinaciones diferentes sobre terrenos de características similares, a fin de impedir una inadecuada concentración de usos o actividades o la abusiva repetición de soluciones urbanísticas”.

VI.- De conformidad con lo expuesto procede denegar la aprobación inicial de la Modificación Puntual del PGOU en el AH-7 “Las Riberas” de Valladolid. Dicha denegación, en cumplimiento del artículo 154.2 b) del RUCYL, se justifica en base a los incumplimientos señalados en los puntos expositivos anteriores.

VII.- Es competencia del Pleno Municipal la adopción del presente acuerdo (art.123 de la Ley de Bases de Régimen Local), el cual deberá adoptarse por mayoría simple, por ser denegatoria la propuesta sometida a aprobación, conforme el criterio seguido por la Secretaría General en informes emitidos en supuestos análogos.

SE ACUERDA:

PRIMERO: Mantener la denegación de la modificación puntual del PGOU de Valladolid solicitada por D. José Manuel Rodríguez Climent, D. Manrique Pinilla López y D. Ángel Luis Montaña Salán, en representación de la Comisión Gestora del AH 7 “Las Riberas”, acordada por acuerdo del

Pleno de 9 de noviembre de 2016, ampliando la motivación de la misma con la contenida en este Acuerdo y el informe que se incorpora al expediente.

SEGUNDO: Declarar que el presente acuerdo pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114.1 c) de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

Votación

Efectuada la votación ordinaria, se obtiene el resultado de quince votos a favor de los grupos municipales Socialista, Valladolid Toma la Palabra y Sí Se Puede Valladolid; trece votos en contra de los grupos municipales Popular y Ciudadanos; y una abstención del Concejal no adscrito, D. Jesús Javier Presencio Peña.

Acuerdo

El Ayuntamiento Pleno, por quince votos a favor de los grupos municipales Socialista, Valladolid Toma la Palabra y Sí Se Puede Valladolid; trece votos en contra de los grupos municipales Popular y Ciudadanos; y una abstención del Concejal no adscrito, D. Jesús Javier Presencio Peña, adoptó el acuerdo propuesto.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR IBERDROLA CONTRA LA DENEGACIÓN DE LA APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DEL PGOU EN EL AH-7 "LAS RIBERAS".

«Vista la pieza separada nº 1 del expediente nº 49.565/2016, relativa al recurso del reposición interpuesto

por Don Miguel Ángel Camarero Candela, en representación de Iberdrola Inmobiliaria S.A. Unipersonal, contra el Acuerdo del Pleno de 9 de noviembre de 2016 y atendido que:

I.- El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2016, denegó modificar el PGOU de Valladolid en el Área Homogénea 7 "Las Riberas" promovida por D. José Manuel Rodríguez Climent, D. Manrique Pinilla López y D. Ángel Luis Montaña Salán, en representación de la Comisión Gestora del AH 7 del PGOU de Valladolid. Dicha denegación se realizó fundamentalmente en base a que el Plan General vigente se encuentra en proceso de revisión y dentro del expediente de Revisión del PGOU en trámite, el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de marzo de 2016, aprobó la "Adaptación de los criterios directores de los trabajos de redacción de la Revisión del PGOU a la nueva legislación urbanística y a las aportaciones de los debates públicos Pensar y Vivir Valladolid", estableciendo de este modo el modelo territorial elegido, y no resultando compatible con ese modelo de ciudad el desarrollo de un Área Homogénea (suelo urbanizable no delimitado).

En el punto 1.4 del acuerdo de 14 de mayo de 2016 se recoge la "prioridad de los vacíos intersticiales y de los sectores contiguos al espacio consolidado. ELIMINAR LAS ÁREAS HOMOGÉNEAS. Rigor en la justificación de la necesidad de nuevos sectores ultraperiféricos, valorando las tensiones que crearían a la ciudad compacta, los costes de conexión de sistemas generales e implantación de servicios urbanos y el freno a las operaciones de rehabilitación

interior, y en particular a las derivadas de la integración del ferrocarril de alta velocidad.

II.- Contra el citado Acuerdo del Pleno de 9 de noviembre de 2016, Don Miguel Ángel Camarero Candela, en representación de Iberdrola Inmobiliaria S.A. Unipersonal (en adelante Iberdrola SAU), interpuso recurso de reposición solicitando la declaración de nulidad del referido acuerdo por ser contrario a derecho. Solicita asimismo, se acuerde la aprobación inicial de la Modificación puntual del PGOU de Valladolid en el Área Homogénea 7 "Las Riberas".

III.- Transcurrido el plazo para la resolución del citado recurso de reposición, y no habiéndose dictado resolución expresa al mismo, IBERDROLA, SAU interpuso, ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, recurso nº 192 de 2017 (procedimiento ordinario) contra la desestimación presunta de recurso de reposición frente al Acuerdo del Pleno de 9 de noviembre de 2016, de denegación de la modificación puntual del PGOUVA en el Área Homogénea 7 "Las Riberas" solicitada por la Comisión Gestora de dicho Área.

En el recurso solicita además de la anulación de la denegación de la modificación puntual del PGOUVA en el Área Homogénea 7 "Las Riberas", que se declare su derecho a que se apruebe inicialmente dicha modificación hasta su resolución. Esta entidad funda su petición de anulación en la ausencia de motivación de la denegación contenida en el Acuerdo de 9 de noviembre de 2016, confirmado por la desestimación por silencio administrativo del recurso de

reposición que interpuso contra el mismo. Y ello porque no se ha analizado el documento técnico que acompañaba a la solicitud de modificación.

IV.- Examinado por la Asesoría Jurídica General del Ayuntamiento el escrito de demanda del proceso, se remite informe a la Dirección de Área de Urbanismo en el que indica que "Siendo el recurrido un acto presunto el Ayuntamiento, no obstante la interposición de recurso contencioso administrativo contra el mismo, puede dictar durante su tramitación resolución expresa respecto de la pretensión inicialmente deducida al amparo de lo establecido en el artículo 36.4 de la Ley Jurisdiccional"; y se pone de manifiesto la conveniencia de dictar nueva resolución resolviendo expresamente el recurso de reposición interpuesto por IBERDROLA, S.A.U. contra el Acuerdo del Pleno de 9 de noviembre de 2016, previo análisis de la documentación técnica aportada por dicha mercantil con la solicitud de modificación puntual cuya denegación es objeto de este recurso.

V.- Remitido por la Dirección de Área el informe de la Letrada de la Asesoría Jurídica al Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística, con fecha 13 de junio de 2017, se ha procedido al análisis del documento técnico.

VI.- Consta en el expediente informe técnico, de fecha 23 de junio de 2017, en el que se plasma el resultado del análisis de la documentación técnico. En síntesis, dicho informe tiene carácter desfavorable y pone de manifiesto la existencia en el documento analizado de las siguientes incidencias:

- No se cumplen las "Normas de presentación de documentos técnicos en soporte digital" aprobados por Decreto de Alcaldía nº 5.193 de 24 de mayo de 2012.

- No se incluye informe de sostenibilidad económica (art. 22 del TR la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana) e informe sobre análisis de riegos (art.12 Ley 4/2007 de Protección Ciudadana de Castilla y León)

- El contenido de la MPGOU no se adecúa a lo previsto en el art. 169 del RUCyL:

* No existe demanda de necesidades residenciales, no se justifica la colindancia del sector con el suelo urbano, no se justifica adecuadamente el interés público de la MPGOU y a los criterios generales de la actividad urbanística pública.

* Se alteran determinaciones de ordenación general del PGOU-04 (reducción SSGG, incremento de edificabilidad y modificación del uso global) sin justificar la necesidad de tales modificaciones para el interés general.

- No se incluye la documentación requerida para la evaluación ambiental estratégica ordinaria (art.18 Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental)

VII.- Desde un punto de vista jurídico, de acuerdo con la legislación urbanística y el planeamiento vigente, no habiendo sido aprobada a la fecha de este acuerdo la Revisión del PGOU, se reconoce el derecho de los propietarios de suelo urbanizable no delimitado a promover su urbanización, presentando en el Ayuntamiento el instrumento de planeamiento correspondiente que, para el supuesto de suelo urbanizable no delimitado, será una

modificación del planeamiento general que establezca las determinaciones de ordenación exigibles y permitan tramitar el instrumento que contenga la ordenación detallada. No obstante, el reconocimiento de ese derecho a promover el desarrollo del suelo no implica automáticamente el derecho a la aprobación del correspondiente instrumento.

El Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154.2 b) del RUCYL, podrá denegar motivadamente la aprobación inicial, acuerdo que debe justificarse indicando las determinaciones o documentos que incumplan lo dispuesto en los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico aplicables y demás normativa urbanística en vigor.

El PGOU, aún vigente, recoge la calificación de suelo urbanizable no delimitado para aquellos suelos que, en el momento de su aprobación, no era precisa su transformación. Lo que el PGOU contempla es la posibilidad de esa transformación.

Planteada por los promotores esa la misma, es preciso analizar su procedencia conforme los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico aplicables, así como a la demás normativa urbanística en vigor en este momento.

Resulta necesario para el análisis del instrumento objeto del presente expediente, partir del antecedente de esta actuación, que es el Plan Parcial del Área Homogénea AH-7 "Prado Palacio", el cual fue aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de la Junta de Castilla y León con fecha 18 de septiembre de 2009 (BOCyL

13 de enero de 2010). En ese instrumento de planeamiento urbanístico se establecieron las condiciones de ordenación detallada de las futuras parcelas resultantes del sector.

Sin embargo, la Sentencia nº 742, de 2 de mayo de 2013 de la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León declaró nulo el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de 18 de septiembre de 2009 que aprobó definitivamente el Plan Parcial del AH-7 "Las Riberas". Dicha Sentencia fue confirmada por otra del Tribunal Supremo de fecha 27 de mayo de 2015.

La Sentencia de 2 de mayo de 2013 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por la que declaró nulo el citado Acuerdo, establece en su fundamento de derecho cuarto que "los propietarios de suelo urbanizable no delimitado tienen además del derecho a usar, disfrutar y disponer de sus terrenos conforme a la naturaleza rústica de los mismos el de promover su urbanización (...), derecho a promover su urbanización que obviamente ha de sujetarse al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, es momento de subrayar que en el acuerdo recurrido no se ha justificado en absoluto la conveniencia de desarrollar el sector - artículo 46.4 LUCyL - o la conveniencia de la transformación urbanística de los terrenos -artículo 141.1.b) RUCyL- y más en particular que no se ha justificado que exista en Valladolid la necesidad de ampliar el suelo con destino residencial y especialmente que sea necesaria la construcción de casi nueve mil viviendas más (...)"

Concluye la sentencia diciendo que "ha de declararse la nulidad del acuerdo objeto del presente recurso por ser contrario a los artículos 10.1 a) de las Leyes estatales de Suelo de 2007 y 2008 y también al artículo 34 de la LUCYL, precepto este según el cual el planeamiento urbanístico tendrá como objetivo resolver las necesidades de suelo residencial, dotacional, industrial y de servicios que se deriven de las características del propio Municipio, objetivo que en el caso no se ha motivado ni justificado que se cumpla (...)"

Por tanto, del análisis por parte de los técnicos municipales de la nueva documentación técnica para el desarrollo del suelo del Área Homogénea 7 "Las Riberas", para proceder a su aprobación inicial, se debería apreciar la conveniencia de esta transformación y el cumplimiento de los requisitos establecidos, de acuerdo con los planes y normativa vigente en el momento actual.

Atendiendo a la normativa aplicable a la tramitación de la Modificación del PGOU de Valladolid en el Área Homogénea 7 "Las Riberas", vemos que el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, en su artículo 20.1 a) reproduce el contenido del derogado artículo 10.1 a) de las leyes de 2007 y 2008.

(...) las Administraciones Públicas, y en particular las competentes en materia de ordenación territorial y urbanística, deberán:

a) Atribuir en la ordenación territorial y urbanística un destino que comporte o posibilite el paso de

la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen, impedir la especulación con él y preservar de la urbanización al resto del suelo rural.

En cuanto al artículo 34 de la LUCYL, donde se establecen los objetivos que debe perseguir el planeamiento, se dispone que:

1. El planeamiento general tendrá como objetivo resolver las necesidades de suelo residencial, dotacional, industrial y de servicios del término municipal correspondiente y de su área de influencia, teniendo en cuenta las previsiones de los instrumentos de ordenación del territorio y, en su caso: (...)

2. El planeamiento general tendrá como objetivo fomentar el crecimiento compacto de los núcleos de población existentes; a tal efecto:

a) El crecimiento urbano se orientará a completar las tramas urbanas existentes, con prioridad a los procesos de extensión discontinua o exterior a los núcleos.

b) Salvo cuando los instrumentos de ordenación del territorio señalen criterios diferentes, no se crearán nuevos núcleos de población, ni se ampliarán los existentes más allá de la capacidad de las redes de servicios de interés general.

c) Al menos el 50 por ciento de la suma de las viviendas existentes y las previstas por el planeamiento general se situarán en suelo urbano.

4. El planeamiento general tendrá como objetivo

favorecer la consolidación de los núcleos urbanos existentes, planificando actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana, con especial atención a los espacios urbanos vulnerables, a la recuperación de los espacios vacíos insertos en la trama urbana y a la rehabilitación y reutilización de los inmuebles abandonados o infrautilizados.

Cabe destacar que si ya la Sentencia nº 742, de 2 de mayo de 2013 consideró que se incumplían los artículos 10.1 a) de las Leyes estatales de Suelo de 2007 y 2008 y al artículo 34 de la LUCYL, y que no estaba justificada la conveniencia de la transformación de esos terrenos y la consecución de los objetivos que debe alcanzar el planeamiento, desde la fecha de la sentencia hasta el momento actual se han producido múltiples cambios legislativos que dificultan aún más que se pueda entender conveniente la transformación de esos suelos. La tendencia de esos cambios no es otra que entender que el urbanismo debe responder a los requerimientos de un desarrollo sostenible, minimizando el impacto del crecimiento urbano y apostando por la regeneración de la ciudad existente. Como ya se alude en el informe técnico, "la Unión Europea insiste claramente en ello, por ejemplo en la Estrategia Territorial Europea o en la más reciente Comunicación de la Comisión sobre una Estrategia Temática para el Medio Ambiente Urbano, para lo que propone un modelo de ciudad compacta y advierte de los graves inconvenientes de la urbanización dispersa o desordenada: impacto ambiental, segregación social e ineficiencia económica por los

elevados costes energéticos, de construcción y mantenimiento de infraestructuras y de prestación de los servicios públicos. El suelo, además de un recurso económico, es también un recurso natural, escaso y no renovable.”

Han venido a reforzar esta tendencia la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas y el posterior el Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, así como la ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo de Castilla y León, que conlleva profundas modificaciones en la Ley de Urbanismo de Castilla y León, y que en su Exposición de Motivos declara que:

“En pocos años, el concepto de sostenibilidad se ha instalado en el centro del debate urbanístico, y es hoy un elemento imprescindible en los procesos de planificación. De ahí la decisión de reservar todo el capítulo II a los múltiples aspectos en los que se despliega su integración en el urbanismo, y de iniciarlo con el artículo dedicado al crecimiento compacto; este criterio es ya protagonista del debate y la práctica del urbanismo, comprobadas sus ventajas sociales frente al desarrollo disperso, permite optimizar servicios e infraestructuras, en una doble perspectiva, territorial y ambiental, y preservar la identidad cultural, que se plasma en un modelo de crecimiento planificado y sostenible. Todo ello justifica

la reforma de los artículos 13, 34 y 36 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, que completa las ya establecidas en el mismo sentido en los capítulos anteriores”.

En definitiva, no pueden ignorarse los cambios legislativos operados. La propia ley 7/2014 establece en la disposición transitoria primera que los municipios deberán adaptarse a lo dispuesto en esta ley cuando procedan a elaborar o revisar su planeamiento general, proceso en el que se encuentra este Ayuntamiento. No obstante, continúa esa disposición transitoria, estableciendo:

a) Los instrumentos de planeamiento de desarrollo que se aprueben antes de dicha adaptación deberán cumplir lo dispuesto en esta ley, incluso si ello impide ajustarse a las determinaciones del planeamiento general vigente.

b) Las modificaciones de cualesquiera instrumentos de planeamiento que se aprueben antes de dicha adaptación deberán cumplir lo dispuesto en esta ley.

Tampoco pueden ignorarse las sentencias recaídas, no solo sobre el ámbito del área homogénea 7, sino también en relación con el área homogénea 1 y con el área homogénea 5.

Por último, se reitera la alusión hecha en el informe técnico a la necesidad de separar del resto de áreas homogéneas el caso del AH-5, este es único y así se trata en la MPGOU para su sectorización y la definición del ámbito de los Sistemas generales, y así también lo trata la reciente Sentencia 384/2017. Su conveniencia y oportunidad se justifica en el desarrollo la denominada «operación

ferroviaria», cuyo objetivo final es lograr la transformación e integración de la red arterial ferroviaria que, por suponer una transformación de la ciudad, implicaba la realización de una serie de actuaciones coordinadas y conjuntas. En la obtención de sistemas generales y en cumplir con la obligación del Ayuntamiento de Valladolid de aportar libres de cargas los terrenos necesarios para la construcción del NCF en la variante este. La implantación de un NCF en la zona este de la ciudad, equilibraría el crecimiento residencial y terciario respecto de las zonas sur y oeste, y contribuiría a la expansión del tejido industrial, tecnológico y empresarial en esta zona.

La Memoria de la MPGOU en el Área homogénea 5 aclara el nuevo modelo reequilibrado de ciudad que se está proponiendo desde el Gobierno municipal:

“Precisamente de todo ello habla el concepto de reequilibrio de la zona este que busca esta modificación y, también por ello no podemos estar más de acuerdo con el artículo 2 del TR de la Ley, ya que esta actuación urbanística sobre un ámbito en el que ya se han analizado los valores medioambientales, obtiene casi 100 hectáreas de sistemas generales de un ámbito de 158. La ocupación de suelo no solo es adecuada, sino que también es eficiente, funcional y estará suficientemente dotada.

Deben ser los poderes públicos, como establece el artículo 2.3, los que adopten las medidas de ordenación territorial y urbanística que procedan para asegurar un resultado equilibrado, favoreciendo o conteniendo, según proceda, los procesos de ocupación y transformación del

suelo.

Deben ser los poderes públicos los que decidiendo que, en este caso, la consecución del equilibrio conlleva favorecer procesos de ocupación y transformación, en otros casos contengan esos procesos si eso contribuye también al equilibrio”

El artículo 34.3 de la LUCYL reconoce esa capacidad de decisión de los poderes públicos al disponer que “El planeamiento podrá establecer determinaciones diferentes sobre terrenos de características similares, a fin de impedir una inadecuada concentración de usos o actividades o la abusiva repetición de soluciones urbanísticas”.

VIII.- Realizado, por tanto, el análisis de la documentación técnica aportada con la solicitud de modificación puntual, cuya denegación es objeto de este recurso, de conformidad con lo expuesto procede mantener la denegación la aprobación inicial de la Modificación Puntual del PGOU en el AH-7 “Las Riberas” de Valladolid. Dicha denegación, en cumplimiento del artículo 154.2 b) del RUCYL, se justifica en base a los incumplimientos señalados en los puntos expositivos anteriores.

IX.-. Por tanto, en virtud del artículo 24.3 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede resolver expresamente el recurso de reposición interpuesto, desestimándolo en base a la motivación contenida en el presente acuerdo.

X.- Es competencia del Pleno Municipal la adopción del presente acuerdo (art.123 de la Ley de Bases de Régimen Local), el cual deberá adoptarse por mayoría simple, por

ser denegatoria la propuesta sometida a aprobación, conforme el criterio seguido por la Secretaría General en informes emitidos en supuestos análogos.

SE ACUERDA:

PRIMERO: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por IBERDROLA, S.A.U. contra el Acuerdo del Pleno de 9 de noviembre de 2016, de denegación de la modificación puntual del PGOUVA en el Área Homogénea 7 "Las Riberas".

SEGUNDO: Declarar que el presente acuerdo pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114.1 c) de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

Votación

Efectuada la votación ordinaria, se obtiene el resultado de quince votos a favor de los grupos municipales Socialista, Valladolid Toma la Palabra y Sí Se Puede Valladolid; trece votos en contra de los grupos municipales Popular y Ciudadanos; y una abstención del Concejal no adscrito, D. Jesús Javier Presencio Peña.

Acuerdo

El Ayuntamiento Pleno, por quince votos a favor de los grupos municipales Socialista, Valladolid Toma la Palabra y Sí Se Puede Valladolid; trece votos en contra de los grupos municipales Popular y Ciudadanos; y una abstención del Concejal no adscrito, D. Jesús Javier Presencio Peña, adoptó el acuerdo propuesto.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR D.C.R.H, EN REPRESENTACIÓN DE LA NUEVA COMISIÓN GESTORA
SECTOR 1, AH-1 "PRADO PALACIO" CONTRA LA DENEGACIÓN DE
APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DEL PGOU EN EL AH-1
"PRADO PALACIO".

«Vista la pieza separada nº 1 del expediente nº 49.570/2016, relativo al recurso de reposición interpuesto por D. Carlos Ramos Hernández, en representación de Nueva Comisión Gestora Sector 1, AH-1, contra el Acuerdo de Pleno, de 9 de noviembre de 2016, por el que denegó la solicitud de tramitar la modificación del PGOU de Valladolid en el Área Homogénea 1 "Prado Palacio" y atendido que:

I.- Con fecha 29 de julio de 2016, es presentado escrito por D. Carlos Ramos Hernández, en representación de Nueva Comisión Gestora Sector 1, AH-1. En dicho escrito se manifiesta que estando redactando una modificación puntual del PGOU en el ámbito del Área Homogénea 1 "Prado Palacio", se entrega un avance del documento y se solicita el análisis e informes sobre el mismo.

II.- El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2016, denegó la solicitud de Don Carlos Ramos Hernández de tramitar la modificación del PGOU de Valladolid en el Área Homogénea 1 "Prado Palacio". Dicha denegación se realizó fundamentalmente en base a que el Plan General vigente se encuentra en proceso de revisión y dentro del expediente de Revisión del PGOU en trámite, el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el

día 14 de marzo de 2016, aprobó la "Adaptación de los criterios directores de los trabajos de redacción de la Revisión del PGOU a la nueva legislación urbanística y a las aportaciones de los debates públicos Pensar y Vivir Valladolid", estableciendo de este modo el modelo territorial elegido, y no resultando compatible con ese modelo de ciudad el desarrollo de un Área Homogénea (suelo urbanizable no delimitado).

En el punto 1.4 del acuerdo de 14 de mayo de 2016 se recoge la "prioridad de los vacíos intersticiales y de los sectores contiguos al espacio consolidado. ELIMINAR LAS ÁREAS HOMOGÉNEAS. Rigor en la justificación de la necesidad de nuevos sectores ultraperiféricos, valorando las tensiones que crearían a la ciudad compacta, los costes de conexión de sistemas generales e implantación de servicios urbanos y el freno a las operaciones de rehabilitación interior, y en particular a las derivadas de la integración del ferrocarril de alta velocidad.

III.- Con posterioridad al acuerdo resolutorio del expediente administrativo, con fecha 22 de noviembre de 2016, presentó documento técnico de la Modificación puntual del PGOU en el ámbito del Área Homogénea 1 "Prado Palacio" y Plan Parcial del sector 1 AH-1 "Prado Palacio" para su tramitación.

Desde el Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística de este Ayuntamiento, mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2016, se comunicó al solicitante que el Pleno del Ayuntamiento ya se había pronunciado sobre la pretendida modificación, en sesión celebrada el 9 de

noviembre de 2016, en el sentido de denegar la solicitud en relación con el documento de Avance, por lo que no procedía la presentación de la documentación registrada el 22 de noviembre de 2016 y se le comunicaba la devolución de la misma, indicando dónde podría pasar a recoger dicha documentación.

IV.- Contra el citado Acuerdo del Pleno de 9 de noviembre de 2016, Don Carlos Ramos Hernández y Don Félix Frías Pérez, en representación de Nueva Comisión Gestora Sector 1, AH-1, interpusieron recurso de reposición, alegando el derecho a la tramitación y solicitando la declaración de nulidad del referido acuerdo y el inicio de la tramitación de la Modificación puntual del PGOU del AH-1 "Prado Palacio" y de su Plan Parcial. Asimismo solicitan dejar sin efecto la comunicación de 24 de noviembre por la que se pone a disposición de la Comisión Gestora del AH-1 la documentación presentada ante el Ayuntamiento relativa a la modificación del PGOU y Plan Parcial.

V.- Transcurrido el plazo para la resolución del citado recurso de reposición, y no habiéndose dictado resolución expresa al mismo, la Nueva Comisión Gestora Sector 1, AH-1 ha interpuesto recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, recurso nº 213 de 2017 (procedimiento ordinario) contra la desestimación presunta de recurso de reposición frente al Acuerdo del Pleno de 9 de noviembre de 2016, de denegación de la solicitud de tramitación de la modificación puntual del PGOUVA en el Área Homogénea 1 "Prado Palacio" solicitada

por la Comisión Gestora de dicho Área.

VI.- Siendo el recurrido un acto presunto el Ayuntamiento, no obstante la interposición de recurso contencioso administrativo contra el mismo, puede dictar durante su tramitación resolución expresa respecto de la pretensión inicialmente deducida al amparo de lo establecido en el artículo 36.4 de la Ley Jurisdiccional.

VII.- Atendiendo a lo dispuesto en el escrito remitido al Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística por el Director del Área de Urbanismo, en el que se establece que "El informe recibido por parte de la Asesoría Jurídica en relación con los contenciosos interpuestos contra el Acuerdo del Pleno de 9 de noviembre de 2016 de denegación de la modificación puntual del PGOUVA en el Área Homogénea 7 "Las Riberas", incide en la fundamentación de la petición de anulación por la ausencia de motivación de la denegación contenida en el citado Acuerdo y, por lo tanto, solicita que se analice la documentación técnica aportada con la solicitud de modificación.

Puesto que, también el Acuerdo de Pleno de 9 de noviembre de 2016 utilizaba el mismo criterio de denegación en relación con la documentación presentada para el Área Homogénea 1, se debe mantener criterio análogo al solicitado para el Área Homogénea 7 y analizar la documentación técnica presentada con objeto de la modificación de PGOU en el Área Homogénea 1".

IX.-. En virtud del artículo 24.3 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede resolver expresamente el

recurso de reposición interpuesto, estimándolo en base criterio de la Asesoría Jurídica y trasladado por el Director de Área, y por tanto, anular la denegación e iniciar la tramitación de la misma, procediendo a realizar el análisis de la documentación técnica presentada.

X.- Es competencia del Pleno Municipal la adopción del presente acuerdo (art.123 de la Ley de Bases de Régimen Local), el cual deberá adoptarse por mayoría simple, por ser denegatoria la propuesta sometida a aprobación, conforme el criterio seguido por la Secretaría General en informes emitidos en supuestos análogos.

SE ACUERDA:

PRIMERO: Estimar el recurso de reposición interpuesto por D. Carlos Ramos Hernández, en representación de la Nueva Comisión Gestora Sector 1, AH-1 "Prado Palacio", anulando el acuerdo de denegación de tramitación de la modificación puntual del PGOU en el AH-1 "Prado Palacio", de 9 de noviembre de 2016; y acordando iniciar la tramitación de dicha modificación puntual.

SEGUNDO: Declarar que el presente acuerdo pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114.1 c) de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

Votación

Efectuada la votación ordinaria, se obtiene el resultado de quince votos a favor de los grupos municipales Socialista, Valladolid Toma la Palabra y Sí Se Puede Valladolid; trece votos en contra de los grupos municipales

Popular y Ciudadanos; y una abstención del Concejal no adscrito, D. Jesús Javier Presencio Peña.

Acuerdo

El Ayuntamiento Pleno, por quince votos a favor de los grupos municipales Socialista, Valladolid Toma la Palabra y Sí Se Puede Valladolid; trece votos en contra de los grupos municipales Popular y Ciudadanos; y una abstención del Concejal no adscrito, D. Jesús Javier Presencio Peña, adoptó el acuerdo propuesto.